



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011
RADICADO N°. 2020-00258-00

Descorrido el traslado de la demanda, en tiempo oportuno la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dara cumplimiento al siguiente requisito:

a. Se excluirá la relación del inventario de activos de la sociedad conyugal, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal; en igual sentido se corregirá las pretensiones de la demanda.

b. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a la menor EVELIN ARAQUE VELASQUEZ, tales como: la forma en que contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

c. Deberá corregir el acápite de "PRUEBAS DOCUMENTALES" pues en el numeral 8° no se aporta ninguna de esta naturaleza, si no que se solicita una prueba de oficio la cual resulta pertinente impetrarla en un acápite diferente.

Conforme al literal anterior se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional que le fue encomendado, numeral 10° del artículo 28 y núm. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues véase como al inicio de la página 11 en su encabezado se significa algo que no va al traste con la secuencia de la demanda, denotándose que lo allí consignado quedó de una demanda anterior, en tal sentido se corregirá y se excluirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de RECONVENCIÓN, presentada dentro del corriente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por MARÍA ELIZABETH VELASQUEZ BEDOYA, en contra de JORGE HUMBERTO

ARAQUE HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ea7e6d9fe7c79041551dd43081500fe92fb7a83ce909f98ef0722d2fa7b86d

Documento generado en 03/02/2021 11:33:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**